



REGISTRACION
NÚMERO
12345

AUTO

ILMOS SRES.
DON JUAN SANCHO FRAILE
DON CESAR BALMORI HEREDERO
DON JUAN MIGUEL DONIS CARRACEDO

En Burgos a cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis.

I- ANTECEDENTES DE HECHO

- 1º Por la representación del condenado Antonio Miguel Méndez Pozo con fecha 12 de febrero pasado, se presentó escrito evacuando el traslado conferido conforme a las previsiones establecidas en la Disposición Transitoria cuarta de la Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre del Código Penal solicitando la revisión de la sentencia dictada en el presente procedimiento de las Diligencias Previas 377/89 del Juzgado de Instrucción Número 2 de Burgos.
- 2º De dichas pretensiones se dio traslado al Ministerio Fiscal y demás partes evacuando el primero dicho trámite en el sentido de que procede la revisión solicitada y su efectividad cuando entre en vigor el nuevo Código Penal.

II RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

- 1º Procede la revisión de la sentencia de fecha 7 de mayo de 1.992, recaída en las presentes Diligencias Previas 377/89 del Juzgado de Instrucción Número 2 de Burgos, respecto del condenado Antonio Miguel Méndez Pozo y en relación a los delitos siguientes:
- a) a un delito continuado de falsedad en documentos públicos y privados de los arts. 69 bis, 302-4, 303 y 306 del Código Penal;

b) a un delito de falsedad en documento público de los arts. 302-4 y 303 del Código Penal; ambos delitos relativos a la denominada falsedad ideológica -"faltando a la verdad en la narración de los hechos", como expresa el art. 302-4 del Código Penal;

c) y un delito de desacato del art. 245 del Código Penal.

29 En el Código Penal de 1.995, la falsedad ideológica se contempla en el art. 390-1-4º para la autoridad o funcionario público, mientras que los arts. 392 y 395 del Código Penal castigan al particular que cometiere alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del art. 390, de manera que las acciones enjuiciadas carecen de tipicidad legal en el nuevo Código Penal.

Igual sucede respecto de la acción enjuiciada que llevó a la condena por el delito de desacato del art. 245 del Código Penal, que carece de tipicidad legal en el nuevo Código Penal.

39 En consecuencia, procede dejar sin efecto la condena impuesta por estos delitos, así como el cumplimiento de las penas que resten de hacerlo, cuya efectividad se producirá con la entrada en vigor del nuevo Código Penal, el día 24 de mayo del año en curso. Es compatible esta efectividad con el hecho, querido por la ley, de adelantar las revisiones de las sentencias, con el fin de que queden resueltas en el momento de su entrada en vigor.

Por lo expuesto, este Tribunal decide:

Revisar la sentencia de fecha 7 de mayo de 1.992, recaída en las presentes Diligencias Previas número 377/89, en el sentido de dejar sin efecto las condenas impuestas a Antonio Miguel Méndez Pozo, por los delitos, continuado de falsedad en documentos públicos y privados, de falsedad en documento público y de desacato; dejándose, asimismo, sin efecto el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas por tales delitos,



debiéndose, en consecuencia, poner inmediatamente en libertad, por esta causa, al Sr. Méndez Pozo, el día 24 de mayo de 1.996

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Así lo acordaron y firman los Ilmos Sres. Magistrados de este Tribunal.